

ILUSTRISIMA CORTE SUPERIOR DE LIMA



JUZGADO DE REMATADOS

Año de 1890

Condena No.

222

Folio

44

Rematada Melchora Chavarria

Delito Hermandad

Pena 4 años de penitenciaro

El plazo principió el 3 de Mayo de 1889.

Se vence el 3 de Mayo de 1893

Cumple la pena en la cárcel de Guadalupe

EL SECRETARIO,

Alvarez

Et que el Sr. Escribano de Estado de
 este Reino, certifique: que el tenor de
 las sentencias expedidas en 1.^o 2.^o y 3.^o Ins-
 tancias en el Juicio Criminal que por qu-
 esta se ha seguido, contra Melchor Cha-
 rruar, por homicidio en la persona de Don
 Mayto, es el siguiente.

Sentencia de
 1.^o Instancia } Capamarea Diez y uno de
 Agosto mil ochocientos ochenta y nueve. Ves-
 tas, con la razon que precede, de lo
 que resulta: que denunciado el
 delito de homicidio en la persona de
 la menor Zola Mayto impudica
 a Melchor Charruar, se entro
 yo el Correspondiente Sumario, que
 habiendo resultado de el mismo
 bastante para continuar la causa
 contra dicho Charruar, se fecho
 el oficio en suya citacion de
 hora para producir las pruebas que
 por las partes, con el auxilio de los
 declaracion de Don Juan Carlos
 y el Asistente Mel, por un lado
 y de los testigos como apudatos del de
 otro de fechos ochenta y ocho, y
 que versando la causa con sus
 representes por dicho Asistente de
 la denuncia por este motivo

112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

de fiscal de Sabrose, Concedi
vareto. que por los dictos
memos de fijos Mena y onse la
confesion de la acusada y las
declaraciones de los testigos con
lo que dicho memo fallan
el primero de Mayo de
presente año, cuyo tenor es de
dable desde luego, ha en
fijera para el que. Mas
lo partido favorable que se
aprezan, sin embargo a los
años tan luego como se re
mitido por el Jefe de
San Pablo, a cuyo efecto se
le restaron oficio, que se ha
comprobado igualmente por
declaraciones de los testigos
denunciantes Valentín Chumbe, Ju
ter. Ortiz y María de la Cruz
que la Chararia maltrata a dicho
Mena con una veata en sus
días, causándole lesiones men
cidas en los referidos dictámenes,
que así mismo está compro
bado por los testigos del folo
nario que lo menciona Mayo de

produce desde Comercio antes
 de la enfermedad conocida con
 el nombre de stunianis que le
 tiene quebrado y cuyo estado
 se agravó en el tiempo de
 haberle dado el peru ante un
 padre al Christin Abel en el
 mismo día y por el de haber es-
 tado clomida a todo el chico
 antes de su fallecimiento;
 que mediante estas circunstancias
 de metabilidad no puede afir-
 marse perentoriamente que el
 fallecimiento sea por el efecto
 que se de las lesiones de que a
 aquellos han sufrido produciéndose
 por sí solos, por el empeño de
 la acción de estos, mucho más
 donde que no hay datos algunos que
 revelen intenciones directas en la acc-
ión de causar la muerte a la
muerte que tenio a su cargo y
 en la que le liga los momentos de
afinidad; que en consecuencia la
agresión causada a dicho menor
 no puede ser afinidad sino co-
 mo un acto de imprudencia le-
 gislativa y por lo mismo la

915
sancion legal aplicable a la
aunque debe ser la fundada
Consignada en el artículo se-
senta del Código Penal; que
estando designado en la tercera
parte del artículo descrito, en
dicho y de j. de mismo Código
que el infanticidio se castiga
penitenciario en tercer grado de
tomarse esta base para la transi-
cion de la pena aplicable al pro-
cedo, con arreglo a lo dispuesto
en el artículo sesenta; que siendo
denial la pena que debe impor-
verse, segun lo dispuesto anteri-
ormente, es insuficiente detenerse en
el examen de las circunstancias que
modifiquen la responsabilidad
criminal; por esto y fundamente
administrando justicia a nombre de
la Nación - Tallo: que debe
condenar y condeno a Melchor
de Chavarria por imprudente de
la muerte de la menor Joaquina
Marta, a la pena de muerte
civil en primer grado, termino
marino, o sea seis años de

Dicho fin, que principia a
 contarse desde el tres de Junio
 último en que principio su pro-
 ceso, en forma, y a las acciones
 de un habilitacion absoluta por
 dicho tiempo y por tres años
 mas de interdiccion Civil por
 el tiempo de la guerra y de su
 fin a la vigilancia de la auto-
 ridad de uno a cinco años des-
 pués que esta sea cumplida, asi
 como a la responsabilidad ci-
 vil consiguientemente. Y por esta mi
 sentencia que se consultará al
 Superior Tribunal, lo tengo con-
 siderado que lo acordado fuere
 sino fuere apelado, definiti-
 vamente juzgando en primera
 instancia, asi lo pronuncio
 mandando y firmo, hazase saber
 y reintegrese el papel a cargo
 de pagarse la razon respectiva
 al Señor Jefe de Departamento
 = Manuel J. Pastor = Dio y
 pronuncio la sentencia que con-
 tando el Señor Jefe de 1.ª Ins-
 tancia Pedro de Manuel

Juan Antonio Santin, ante un
 audiencia pública, en la sala
 de su despacho a las dos de
 la tarde del día de su fecha
 siendo testigos Don Pedro
 Silva Santibañez y Don Cele
 van Lopez por ante un día
 Citados por el Mariscal Sanchez = El
 día, siendo las cinco de la
 tarde, hizo saber la sentencia
 antes al Señor Cuyano Ju
 ad, rubricó dos fe's = Uno rubri
 - Sanchez = El veinte y tres de
 Diciembre del presente año, siendo
 las once de la mañana, hizo sa
 ber la sentencia que antes a
 Don Santiago Goyacocha, por
 dos fe's = Goyacocha = Santibañez
 Id. El propio día, siendo las once
 de la tarde, volvió en su de
 micilio a Don Pedro Espinoza
 para hacerle saber la senten
 que antes, y se me informó
 por varias personas hallarme
 senty, presenté el testigo que
 me acordó de que dos fe's =
 David J. Varguez = Santibañez

firmar, con calidad de q^{da}
pena que en ella se impone
a la no Melahina Charania
se reduce a Cuatro años
de Penitenciaria que se com
ta an desde el tres de Mayo
yo de mil ochocientos ochenta
y nueve, dia en que apre
nde haber sido Capitan
en las accesorias y refun
dacion Civil que se or
prezan, y los devolvimos =
Padilla = Cajas = elblay
Pasado = Mejia = de H
y voto con arreglo a l. l.
habiendo sido el voto del
Señor Vocal Doctor Don
Juan Manuel Arbaiza
que se revoque la sentencia
apelada y se condene a
la no Melahina Chara
ria a un año de cárcel
por que no resulta con
proposito que la muerte
de la menor Joita el
la hubiese sido el

defecto de precision de los lo-
 siones. Como lo requiere el
 articulo deicimo y Cuarenta
 del Codigo Penal para
 que sea aplicable la pena
 del homicidio por im-
 prudencia temeraria, de que
 certifico - yo del C. Silva
 el mismo dia, siendo las
 tres de la tarde, di mi vo-
 to por la sentencia de la
 vuelta al Señor Fiscal,
 rubrica de que certifico
 Otra seguidamente este con
 la misma sentencia a
 la vez Natchora Cha-
 rriero, firmo a su vez
 el testigo que suscribe
 de que certifico - Jose
 Maria Estrada - Silva
 el veinte y nueve de
 Enero del presente año
 siendo la una de la tarde

Solicité por la segunda
vez en Su Honrada
Real Audiencia Española, por
su Honorable Cabildo el auto
que antecede, y hallando
ausente le dejé la copia
de ley en poder del Doctor
Don Jerónimo Cree, que por
mis' con amigo, doy fe =
Jerónimo Cree = Secretario
Extra = El mismo día y hora
diseñada diligencia en
Don Santiago Giacchino
por mis' doy fe = Quintero

Secretaria de
3.^a Instancia

Jerónimo Cree = Secretario de la Audiencia
Juan Cortez Suprema de Justicia
Juan O. Luna Secretario de la
Audiencia Española Suprema de Justicia
Cree = Certificado que en virtud de
recurso de nulidad interpuesto por
Melchor Charvarria, en la causa
de Digno Don Pedro Espinosa
por homicidio, este Supremo Tribunal
oral ha resuelto lo que sigue =
Lima a Abril quince de mil ochocientos
veinte y once = Vista. S. a. con
uniformidad con el dictamen del

Punt. Declararon no haber nul-
 lidad en la sentencia de la Aus-
 tísima Corte Superior de Caja-
 marca, errante a fojas ciento
 siete, con fecha veintiseis de
 Enero de este año, por lo que se
 confirma la de primera Instancia
 de fojas noventa, con la calidad de
 que la pena de penitenciaría que
 en ella se impone a lo más Mel-
 chora Charavía, se reduce a
 cuatro años, que se contarán des-
 de el tres de Mayo del año
 próximo pasado, en lo demás
 que contiene, y los devolvieron
 Muños = Sánchez = Moray =
 Mariategui = Loayza = Guzman = Sa-
 nchez = De quilibet Conforme a ley
 siendo el voto del Sr. Loayza y
 el del Conque Doct. Sanz por
 la nulidad de la sentencia de
 vista y por lo absoluto de la Aus-
 tancia de que certifica = Juan O.
 Punt. Rana = Juan O. Lamo = Cajamarca
 Mayo seis de mil ochocientos no-
 venta = Cumplase las ejecutorias
 Superior y Suprema mandando se-
 ber, remítase las copias respectivas

La autoridad judicial para
la ejecución de la Penitencia,
y Archivero de Expediente en el
Oficio del Escribano público
de turno con arreglo a la ley
= Uno Rubricado del Sr. Jefe
Cívico Sanchoz = Con la misma fecha
al decreto anterior, Sr. Sabido
su contenido al Sr. Abogado
Fiscal, su brigada don fe' = Uno
Rubricado = Sanchoz = Suo
Apro. Suo otro con Sr. Santiago
Giracheco, don fe' = Giracheco
= Sanchoz = Suo finansi para
Apro. Suo otro con Sr. Don
Choro Chavarría, no firmo
lo hizo a su cargo el Sr.
Sgo presente don fe' = Sanchoz
Sgo Giracheco = Sanchoz
Apro. Ato continuo, solido en
domicilio a Sr. Sr. Sr. Sr.
firmosa, para hacerle saber
el decreto anterior, y halla
dese unida, le dije lo que
que preciere la ley en favor
de Don Sr. Sr. Sr. Sr.
no firmo y lo hizo a

Mag. el testigo presente, don
 se = David Segundo Vas-
 quera = Sanchez.

Es copia fiel de su original, a que
 me remito siendo necesario, y en
 cumplimiento de lo mandado por
 la presente. Cajamarca Junio
 veinte de mil ochocientos noventa
 y cinco = juramento = es = vivo = oficio =
 vale.

Mariano Sanchez

V. B. -

Pastor

..



Lima, Noviembre 4 de 1890

Juez de Rematados.

Con fecha de hoy
he expedido la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena á la res de homicidio Melchora Estravarría, á la pena de cuatro años de Penitenciaria, la que empezará á contarse desde el 3 de Mayo del año proximo pasado; debiendo permanecer dicha res en la Cárcel de Guadalupe mientras se restablece el departamento de Mujeres en el Panóptico. Comuníquese, registrese y remítase el testimonio, adjunto al Juez de Rematados."

Que me es honroso transcribir á V.S. para su conocimiento y demás fines, remitiendo le el testimonio respectivo.

Dios que á V.S.

J. Gerardo Ghaves

ma Nov. 8. 1890

Recibido con la condena
a que se refiere; fiéntese la pen-
tada respectiva; y hagase saber
al Alcalde de la Carcel.

Alcalde

Certhias: que en la fecha del
decreto anterior se paso en co-
nocimiento del Alcalde de la Car-
cel de Guadalupe y firmó

Gaspar

Alcalde

Registrado a fojas
213 del libro N° 40. de entradas y salidas
de presos y bajo el N° 291 del libro de
remataados.

Lima, Noviembre 10. 1890

E. Prado

u
han
ba

l
-
pir

loja
ab
to a

rdi
S